



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, (en adelante **NN**), con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/07/2017, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la fiscalización puntual de la obligación IRP de los ejercicios fiscales de 2013 al 2015 de **NN**, a quién solicitó la presentación del Libro de Ingresos y Egresos del IRP en formato impreso y magnético, y los comprobantes de ventas originales (2° copia), los cuales fueron presentados en tiempo y forma.

Los controles se originaron como resultado de las inconsistencias detectadas por los auditores de la **SET**, al verificar las DDJJ del IRP de **NN**, considerando que el fiscalizado consignó ingresos en el inc. g) del Campo 28 del Formulario 104, en contravención a lo que dispone el Art. 12 del Decreto N° 9.371/2012 y la Resolución General N° 90/2012, habiendo superado el rango no incidido en su calidad de contribuyente de la Obligación del IRP ya en el año 2012, por lo que no debió asentar monto alguno en el campo cuestionado en los ejercicios fiscales siguientes (2013, 2014, 2015).

Durante la fiscalización, los funcionarios actuantes observaron que **NN** procedió a rectificar sus DDJJ en fecha posterior a la notificación de la Orden de Fiscalización, excluyendo los montos cuestionados, resultando saldos a favor del fisco, los cuales fueron abonados por el contribuyente en fecha 23/08/2017 según lo expuesto por el mismo mediante expediente N° 00.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** comprobaron que **NN** realizó una incorrecta liquidación de la obligación del IRP afectando negativamente la determinación del impuesto referido, al declarar valores menores a los que corresponde al momento de la fiscalización, por lo que recomendaron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, de conformidad a lo previsto en el Art. 172 y los numerales 2) y 8) del Art. 175 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo que sugirieron la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados. Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MULTA	TOTAL G.
		Dif. s/ Auditoría	100%	
512 – AJUSTE IRP	2013	183.856.078	18.335.608	18.335.608
512 – AJUSTE IRP	2014	171.685.923	17.118.592	17.118.592
512 – AJUSTE IRP	2015	234.530.714	23.403.071	23.403.071
TOTALES	-	590.072.715	58.857.271	58.857.271

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), el 30/11/2017 notificó a **NN** de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El contribuyente presentó su descargo en tiempo y forma, por lo que se abrió el periodo probatorio mediante la Resolución N° 00, notificada el 18/12/2017 mediante Marandu.

Se realizó la entrevista informativa al Lic. XX, quien se desempeñaba como contador del contribuyente durante los ejercicios contralados, en base al cuestionario presentado por **NN** y admitido por el juzgado en fecha 30/01/2018, mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio.

Habiendo transcurrido el plazo pertinente y considerando que **NN** ha presentado sus alegatos en tiempo y forma, el **DSR1** llamó a autos para resolver mediante la Providencia N° 00.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo al siguiente detalle:

El contribuyente confirmó mediante su escrito de descargo que realizó la rectificación del Formulario N° 104, campo 28 correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, con base en las inconsistencias detectadas por los auditores de la **SET**, como así también adjuntó los documentos de pago abonados por un monto equivalente a G 82.654.129, en concepto de las diferencias a favor del Fisco resultado de las rectificativas referidas, desafectando los montos expuestos como inconsistentes por los funcionarios actuantes durante la fiscalización. **NN** en sus escritos de descargo y alegato, expuso los fundamentos que demuestran que no se reúnen los elementos estipulados por la ley para calificar su conducta como Defraudación, al no existir un perjuicio al fisco, manifestando que realizó las rectificativas de los periodos cuestionados, como así también procedió al pago del impuesto de la obligación referida, para lo cual adjuntó a la plataforma virtual la boleta de pago N° 00 de fecha 23/08/2017 por un monto de G 82.654.129, correspondiente al IRP, haciendo la salvedad de que los montos consignados en el inc. g) del Campo 28 del Formulario 104 en los años 2013, 2014, y 2015, se debió a un error de interpretación por parte de su contador, y cuya responsabilidad es absolutamente del profesional referido, considerando que no recibió instrucciones para consignar intencionalmente los montos detectados durante la fiscalización como lo exponen los auditores al calificar su conducta como Defraudación, negando categóricamente que existiese alguna intención de obtener algún beneficio, situación incluso aceptada personalmente por el profesional contable en la entrevista informativa realizada durante el proceso de sumario como así también no ha existido ardid, engaño o maquinación de su parte para ocultar datos a la Administración Tributaria, por lo que solicitó dejar sin efecto los cargos presentados por los fiscalizadores de la **SET**.

Al respecto el **DSR1** considera importante traer a colación lo expuesto en el Art. 208 de la Ley, que expone: *"...Rectificación, aclaración y ampliación de las declaraciones juradas – Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido..."*.

En ese sentido, el **DSR1** constató que **NN** consignó montos en el inc. g) del Campo 28 de Formulario 104 en los ejercicios fiscales siguientes de haber superado el rango no incidido, contrariamente a lo estipulado por la norma tributaria, debiendo tomar conciencia de que son los contribuyente los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la Administración Tributaria la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Por otro lado, **NN** también demostró su predisposición de colaborar con el Fisco, ya que al ser notificado de las infracciones detectadas presentó las declaraciones juradas rectificativas y efectuó los pagos respectivos en concepto de tributos, además de que no se configura la intención de obtener un beneficio indebido o perjudicar al Fisco, considerando las declaraciones brindadas por el contador del mismo, que confirmó que en ningún momento recibió instrucciones para consignar deliberadamente los montos cuestionados con el fin de incidir negativamente en la determinación del IRP, por estas razones y sumado el hecho de que los registros cuestionados se realizaron durante los primeros años que entró en vigencia el tributo en cuestión, por lo tanto el **DSR1** señaló que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para calificar la conducta del contribuyente como defraudación, existiendo en este caso una omisión como consecuencia de la indebida registración en sus DDJJ.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 177 de la Ley, por lo que corresponde la aplicación de la multa por "Omisión de Pago", consistente en el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, en virtud al mencionado artículo.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/10/2017 del Departamento de Auditoría FT1.

POR TANTO, en uso de sus facultades expuestas en la RG N° 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00 de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2013	0	9.192.804	9.192.804
512 - AJUSTE IRP	2014	0	8.584.296	8.584.296
512 - AJUSTE IRP	2015	0	11.726.536	11.726.536
Totales		0	29.503.636	29.503.636

ART. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN con RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 177 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 50% sobre el impuesto omitido.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley, a fin de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA